

exentos del gravámen de colacion; pues cuando los alimentos se deben por derecho natural ó de sangre, se incluyen en ellos la enseñanza ó disciplina, y los gastos que se ofrecen en ella, lo cual no sucede cuando se deben por disposicion de alguna persona, sino es que lo mande.

36. Esta doctrina padece tres limitaciones. La primera es cuando el padre tiene y administra bienes propios de su hijo, sean adventicios, castrenses, cuasicastrenses, ó de cualquiera otra clase, porque entonces es visto expender de ellos los gastos expresados, y no de los suyos propios, si no expresa lo contrario, y así estos menos tendrá que percibir de su valor el hijo, como se ha sentido. No debe objetarse que si el padre tiene en su poder bienes adventicios de la hija, nunca se entiende darle ni prometerle de ellos la dote, sino de los suyos propios, porque milita diversa razon, cual lo es la de que el padre está obligado por derecho á dotarla precisamente de sus bienes propios, por lo que siempre se entiende que le da ú ofrece de estos la dote; y no lo está á hacer dichas expensas con el hijo, por cuya razon, consistan sus bienes en dinero ó en otras especies, se presumen hechas de ellos, y no de los del padre. En esta atencion, aunque no colacionará con sus hermanos en cuenta de legitima el importe de los gastos referidos, por no haber salido del patrimonio de su padre, se le descontará de sus mismos bienes cuando pretenda su tradicion, excepto que aquel mande que no se descuenten.

37. La segunda limitacion es cuando expresa ó tácitamente quiso el padre ó madre que dichos gastos se imputasen al hijo en cuenta de su legitima: expresamente, v. gr. si lo protesta, y consta de ello en los términos que se dirá en el párrafo 40; y tácitamente, cuando por conjeturas se infiere de su voluntad, como por tenerlos sentados en el libro de cuenta y razon de sus deudores; pues no basta que lo esten únicamente en el de cuenta de gastos, porque esto solo sirve para saber lo que expende, y no para que se infiera de ello que quiso se imputasen al hijo en legitima. Pero si los padres son ricos, el hijo pobre y los gastos cortos, no se le imputarán tampoco en aquella, sin embargo de la protesta, ni esta surtirá efecto, porque se comprenden, como se ha dicho, en los alimentos y crianza que como buenos padres deben darle por derecho natural y de sangre.

38. La tercera limitacion es cuando resulta entre los hijos gran desigualdad, que puede llamarse así en el caso de que lo gastado con el estudiante exceda á la legitima y mejora, atendido el valor de los bienes de su padre al tiempo de su muerte, junto con el

importe de lo que expendió con él; ó cuando el hijo no aprovechó en el estudio, puesto que no se consiguió el fin para que lo expendió su padre; ó cuando empleó en vicios ó en adquirir malos hábitos lo que este le dió: pues por dichas razones es visto haber querido que se le imputase en su legitima.

39. Pero es de tener presente que en estos casos, mediante estar obligado el padre á mantenerle mientras se halla en su poder, cuando no tiene de suyo, se le cargará solamente el exceso á lo que gastaria con él manteniéndole en su casa segun su calidad y haberes, como en darle de comer, vestir, calzar, medicinas y todas las demas cosas concernientes á los alimentos; pues estas no se le deben imputar, tenga ó no el hijo bienes propios, porque el padre debe darle todo lo expresado, conservarle la propiedad de los adventicios pudiendo, y aprovecharse de sus frutos que le concede el derecho. En la regulacion de los alimentos se debe proceder con justicia y equidad, y no estrictamente con mezquindad y miseria, teniendo en consideracion los haberes y calidad del donante y el estilo del país.

40. Asimismo se ha de tener presente que la protesta del padre mencionada en el párrafo 37, debe hacerse al tiempo que envia á su hijo á estudiar, para que sean colacionables los gastos que hace con él, porque de lo contrario se contempla donacion pura, en la cual solo al hacerla puede imponer gravámen y condicion, debiendo esto entenderse cuando la donacion se hizo al hijo emancipado ó habido por tal, porque entonces fue incontinenti válida é irrevocable; y no si se hiciere al hijo que se halla bajo la patria potestad, pues como no vale, y el padre puede revocarla hasta su muerte, podrá tambien declarar su voluntad, y mandarle en cualquier tiempo que la colacione.

41. En orden á otros gastos hechos por el padre para que el hijo aprenda ciencias mayores, siga otra carrera de honor y distincion, ó vaya á la guerra, aunque no está obligado á hacerlos, especialmente si el hijo tiene que ir fuera de su casa á estudiarlas, ni á conservarlas en el estudio, si no quiere que le continúe, no obstante que le haya enviado á él (si bien no falta quien diga que siendo rico puede ser compelido á ello), ni tampoco lo estan sus hermanos á suministrarle los alimentos para la continuacion, muerto su padre, y por lo mismo parece que tiene obligacion de colacionarlos; lo contrario se ha de seguir porque el padre es dueño de sus bienes mientras vive y puede gastarlos y distribuirlos á su arbitrio, sin que sus hijos tengan accion á impedirselo, ni derecho á mas que á lo que les deje; mayormente cuando ceden

no solo en utilidad del mismo hijo, sino tambien en la de la patria y en honor de su familia¹; y cuando el hijo obediente no debe resistirse á estudiar, ni dejar de hacer lo que su padre le mande: por lo que no es justo que le perjudique su justa obediencia contra la voluntad de su padre y mandato de la ley. Y aun tiene lugar lo expuesto, cuando le mejora expresamente su padre ó ascendiente, porque esta mejora acredita mas bien que quiso no los colacionase, que los expendió por dar mayor lustre á su familia y beneficiar á la patria, y que por estas causas se privó de emplearlos en sus propios usos; en cuya atencion tampoco deberá colacionarlos en este caso, ni de consiguiente como exentos de la colacion se le imputarán en parte de la mejora, si no lo manda. No debe objetarse que de no hacerse la imputacion ni colacion, resulta gran desigualdad entre sus hermanos, porque la ley lo permite no distinguiendo si hay ó no mejora expresa, y mayor desigualdad habrá, si teniendo el padre, v. gr. ocho ó diez hijos, mejora á uno de ellos en tercio y quinto; pues á proporcion de lo que este lleva, apenas toea legitima á los demas, sea ó no cuantiosa la herencia, y con todo es válida, y no se tiene por iniqua la mejora. Pero si consta tácita ó expresamente lo contrario de la voluntad del mejorante, como por haberlo mandado ó protestado ó sentado en el libro de cuenta de sus deudores, ó por otras conjeturas, se entenderá mejorado en cuanto quepa en el tercio, quinto y legitima, bajando previamente de su total los alimentos que debia darle en su casa, pues estos deben excluirse del cómputo en todos casos, y lo líquido sobrante es lo colacionable. Lo mismo debe practicarse por idénticas razones cuando el padre, madre ó ascendiente envia á su hijo ó descendiente á correr cortes, é instruirse de sus costumbres, intereses, ideas, máximas, tráfico y forma de gobierno, para poder ser algun dia un buen ministro, estadista ó embajador, como algunos personajes y potentados lo hacen con sus hijos, porque los tales gastos son correspondientes á estos señores, que por su opulencia, dignidad y elevado carácter deben ser los padres de la patria, estudiando y aprendiendo cuanto conduzca á su felicidad y ceda en honor de sus familias; pues aunque las leyes no hablan expresamente de la *ciencia de Estado*, debe entenderse comprendida entre las mayores.

42. Tocante á los libros que el padre da á su hijo para estudiar, esté ó no bajo su poder, no habiendo aquel manifestado su voluntad sobre si han de colacionarse, es preciso distinguir: si el hijo

¹ Leyes 3, tit. 4, Part. 3, vers. *Fueras ende si el padre*; y 5, tit. 15, Part. 6.

es abogado, juez ó doctor que ejerce algun oficio público, no los colacionará porque se conceptúan ó son cuasicastrenses; y así como las armas y demas cosas castrenses no se colacionan¹, así tampoco los libros dados en la forma y para el fin expuesto, porque se equiparan á las armas: si el hijo no ejerce oficio público de enseñanza, se ha de distinguir tambien: ó los libros son necesarios para aprender la ciencia que estudia ó no; si lo son, no los colacionará², y si no lo son, y se los dona solamente para leer, tendrá obligacion de colacionarlos por cesar las razones expresadas, y porque no se pueden llamar cuasicastrenses. Pero lo mas seguro para evitar disputas es que así los libros como los gastos de estudios mayores y demas donaciones que no hay precision de hacer, se imputen al hijo en cuenta de la mejora de tercio y quinto, bajado lo que expenderia con él su padre en su casa en los precisos alimentos; y si exceden á la mejora, que se le cuente el exceso en parte de legitima. De los libros debe colacionarse el valor que tengan al tiempo de la muerte del padre ó madre donante, ó al de la colacion, no al de su entrega, y de ningun modo los mismos libros, para que no se cause detrimento al hijo por la particular aficion y memoria local que tiene en ellos, con motivo de la costumbre de registrarlos.

43. No debe colacionar el hijo su peculio cuasicastrense, que es lo que gana por el salario de administrador ú otro oficio público, ó por ser juez, abogado, escribano, procurador, médico, maestro de grámatica ó de alguna ciencia, ó por tener otro empleo semejante³. Lo propio milita en los que luera el clérigo por razon de la iglesia ó por otro medio adventicio, esté ó no ordenado de orden sacro, si goza del privilegio del fuero, porque sin embargo de que dicho orden no le exime de la patria potestad⁴, como al obispo la dignidad episcopal; todo cuanto adquiere se reputa cuasicastrense, lo hace suyo, y como tal no debe llevarlo á colacion⁵.

44. Tampoco debe colacionar el hijo lo que su padre expendió en proporcionarle algun honor inalienable y no trasmisible á sus herederos, ó alguna dignidad ú oficio público, por el que se perciba anualmente alguna renta ó comodidad, pues se equipara al peculio y bienes castrenses; pero si fuere vendible ó trasmisible á los herederos, deberá colacionarlo, si el testador no manda lo contrario. Lo mismo procede por igual razon en los gastos hechos para condecorarle con el grado de doctor ó licenciado; bien que

¹ Leyes de Partida citadas. — ² Ley 3 cit., tit. 15, Part. 6, y su glos. — ³ Dicha ley 5. — ⁴ Cap. 19, de *sanctis. episc.* — ⁵ Leyes 2 y 3, tit. 21, Part. 1.

si el padre tiene en su poder bienes adventicios del hijo, se entiende hacerlos de estos, y no de los suyos propios, á menos que disponga otra cosa. Pero los gastos que el padre hace en condecorar á su hijo con el hábito de alguna de las cuatro órdenes militares ú otra, deben colacionarse, á menos que le exima de ello: en primer lugar, porque esta condecoracion, como puramente personal, no cede en honor ni en utilidad de la familia, segun creen algunos que no miran las cosas por lo que son en realidad, sino por la corteza; no en honor, porque no le aumenta el que goza, y debe acreditar para cruzarse, puesto que ya se acabó el tiempo en que se escogia y entresacaba de mil uno para armarle caballero, por sus distinguidos servicios á la patria: y como solo sirve para dar á entender á los que no le conocen que probó nobleza ó hidalguía, mas es necia vanidad que otra cosa; y no en utilidad, porque de estar cruzado, ninguna se sigue á sus hermanos, ni por ello se les aumenta su nobleza, ni han de probarla con él, sino con sus ascendientes; y aunque logre la encomienda ó pension es para sí, no para aquellos; y en segundo lugar, porque tampoco sirven dichos gastos para beneficio, defensa ni gobierno de la patria, como los que hacen los que la defienden y gobiernan con las armas y letras, que es el motivo principal que tuvo la ley para exceptuar de la colacion á los castrenses y cuasicastrenses.

45. No se debe imputar al hijo en su legitima, ni de consiguiente debe colacionar lo que su padre ó madre expendieron por redimirle de cautiverio, pues es visto haberlo expendido liberalmente movidos de piedad y del afecto que le profesaban como padres, y no con ánimo de repetirlo; ni de que despues de su muerte se le precisase á su colacion, de suerte que se entiende mejorado en su importe.

46. Asimismo no debe colacionar lo que su padre pagó voluntariamente por la pena en que se le condenó por algun delito, pues tambien es visto haberlo hecho por piedad, excepto que su padre mande que se le impute, ó que por protesta ó conjeturas se pruebe que quiso lo colacionase, ó que sea cantidad considerable, por la que se graven las legítimas de los demas hijos. Pero si lo pagó por necesidad, como por estar obligado á ello por la ley, ó por ser fiador del mismo hijo con beneplácito de este, ó por otra cosa semejante, deberá traerlo á colacion, porque no se presume habérselo donado si no lo expresa, y si tenia bienes del hijo en su poder, se cree haberlo satisfecho de estos.

47. No estan obligados el hijo ni la hija á colacionar con sus hermanos las pensiones, encomiendas, renta vitalicia y demas do-

naciones que el Rey ó Reina les hubiesen hecho, haya sido ó no criado suyo el padre, aun cuando fuese por los méritos y servicios de este, y á ruego ó súplica suya, y aun cuando por su Real permiso y gracia especial pasen á los hijos y descendientes del concesionario. Lo propio milita en los réditos ó rentas anuales, v. gr. juros que el mismo padre trasfiere con Real licencia en su hijo ó hija; pues todas estas donaciones se reputan cuasicastrenses, y como tales pertenecen en propiedad y usufructo al donatario ó concesionario, segun lo he visto declarado por el Consejo.

48. Pero si al principio compró el padre las pensiones ó renta vitalicia, aunque despues por gracia del Rey se transfieran á sus descendientes, deberá colacionarlos el hijo ó hija á quien se concedieron, porque como al principio no hubo liberalidad, sino un contrato oneroso, aun cuando luego la haya en la trasmision á su posteridad, no debe obrar tanto que se reputen donaciones puras y exentas de colacionarse, por lo que se conceptúan réditos ó intereses del capital desembolsado por el padre en su compra, y que continúan durante la voluntad del concedente como tales, y no como merced; lo cual procede tambien cuando este manda que el donatario las colacione. Si el Rey dona una misma cosa á dos sugetos en diversos tiempos, será preferido el primero en la data ó fecha de la donacion, aunque el segundo tome antes que él la posesion de la cosa donada, al modo que en las prebendas y beneficios á que no está anexo algun cargo, administracion ú oficio, lo es el beneficiado á quien se confieren, y es anterior en la fecha al posterior que presentó primero las letras¹; pues si tienen anexa alguna administracion, no se atiende al tiempo de su data sino al de su posesion.

49. No tiene obligacion el hijo de colacionar con sus hermanos los bienes adventicios que con su mera industria y trabajo personal, v. gr. sirviendo á otro por su salario, aunque sea con voluntad de su padre, ó por dádivas que le hicieron, consta haber adquirido, esté ó no en su poder².

50. Si adquirió todo el lucro con los bienes ó dinero de su padre, sin poner trabajo suyo ó negocio en nombre de este, expresándolo asi en los contratos que hizo, debe comunicarle como profecticio, pues viene á ser un factor ó procurador suyo, y como que comerció en su nombre, y por su cuenta y riesgo, debe ser todo el lucro ó pérdida para él. Pero dudándose si le adquirió con

¹ Cap. 7, de *rescript.* cap. 12 y 14, del mismo tit. in 6, cap. 7, y cap. 31, de *prebend.* in 6. — ² Ley 5, tit. 13, Part. 6.

su mero trabajo ó con los bienes de este, percibirá la mitad, y la otra será para su padre ó para su testamentaria, como sucede entre los socios cuando uno pone el fondo y otro la industria, pues no es justo que lo que el hijo gana con sus afanes y sudor, lo lleven sus hermanos sin haber trabajado; lo cual entiendo debe proceder solo en el caso de que su padre no le haya alimentado, pues si le alimentó y estaba bajo de su dominio, será todo el lucro para su testamentaria. Y si con el dinero de su padre adquirió el lucro cometiendo usuras, ó valiéndose de otros medios y arbitrios ilícitos y reprobados, nada deben participar de él su padre ni hermanos, ni tampoco ha de traerse á particion, porque el lucro adquirido ilícita y torpemente no toca al juicio divisorio, antes bien se debe restituir á su dueño, y si se ignora quien es darle por Dios¹.

51. Habiendo administrado y gobernado por sí solo el hijo los bienes de su padre á causa de hallarse muy viejo ó imposibilitado, si los demas por ser menores ó por otro motivo nada lucraron ni trabajaron, podrá pedir por su muerte el salario de todo el tiempo de la administracion, y se le debe dar, así como se daría á un extraño que los administrase, no siendo él capaz de administrarlos, cuyo salario regulará el juez con prudencia y equidad, atendiendo á su trabajo y á lo que despues de vestido podia ahorrar un criado, y se deducirá del cuerpo del caudal como deuda contra este, por no parecer justo que los hermanos sin trabajo se lucren con el suyo; lo cual procede, sin embargo de que estando bajo la patria potestad debe servir á su padre, en lo que, y en que se presume haberlo hecho por piedad, se fundan algunos para querer privarle del salario y remuneracion que merece, y que ceda en utilidad de sus hermanos; pues aquello es bueno para que no pueda demandar á su padre, no para que despues de muerto se lucren estos con su sudor; mas para evitar dudas por la diversidad de pareceres que hay, conviene que así lo proteste, porque de esta manera conseguirá alguna remuneracion.

52. Si el hijo emancipado, lejos de adquirir y cuidar de los bienes de su padre, los dilapidó, consumió ó sustrajo, debe colacionarlos ó restituir su importe; pero si se halla bajo la patria potestad, podrán los coherederos conseguir el reintegro por medio de la compensacion ó retencion de otro tanto como destruyó, que en el efecto viene á ser lo mismo.

53. El hijo á quien por sus méritos hizo alguna donacion su padre ó madre, no está obligado á colacionarla, siempre que sean

¹ Ley 2, tit. 15, Part. 6, y su glos. 10 y sig.

condignos equivalentes á ella, ó tales que no pueden estimarse ni pagarse con dinero; porque se conceptúa lo donado de la clase de bienes adventicios, los cuales no se colacionan, y mas se considera remuneracion y paga de deuda (si es que por ella podia ser reconvenido judicialmente el donante) que donacion, y de consiguiente como hecha á extraño, pues no basta que sean méritos de obsequio, porque á estos se halla obligado, y por lo mismo no pueden reputarse tales; si bien para evitar la duda de si la donacion es ó no remuneratoria, y de si los servicios del hijo son de obsequio ó no, se tendrá la donacion por mejora en cuanto quepa en el tercio y quinto. Pero el hijo debe justificar los méritos, por no ser suficiente la confesion de su padre ó madre, aunque sea jurada, porque se trata del perjuicio de los demas hijos, á quienes no deben gravar en sus legítimas; bien que en este caso valdrá la confesion como simple donacion en todo aquello de que los padres pueden disponer, salva la legitima de los otros hijos, en lo cual no se revocará por la ingratitud del hijo, ni por el nacimiento de otros.

54. Son colacionables en cuenta de legitima las donaciones que los padres hacen á sus hijos por causa necesaria, porque es visto no hacerlas por mera liberalidad, sino impelidos de aquella causa, y consiguientemente con ánimo de compensarlas, pues son de cantidad crecida y parte considerable de herencia. Pero en orden á las donaciones simples, la opinion mas comun es que no se deben colacionar, porque regularmente son de corta cantidad, y como proceden de mera liberalidad del donante, y no hay ninguna causa necesaria para hacerlas, se contemplan hechas sin ánimo de que se compensen con la legitima, y se estima al donatario por mejorado en su importe. Pero esto se limita en tres casos: el primero es cuando el padre hace la donacion al hijo emancipado, pues vale incontinenti, y es colacionable como las causales, excepto que exprese que no quiere la colacion; aunque por el contrario haciéndola al que está en su poder no es válida, á menos que se confirme con su muerte: el segundo es cuando de no colacionarse la donacion simple resulta grande desigualdad entre los descendientes; y el tercero es cuando el donante mandó en la misma donacion que el donatario la colacionase, en cuyo caso cesa toda duda, y no hay mejora.

55. Donaciones causales, que tambien se llaman necesarias, son las que el donante hace por alguna causa necesaria, útil ó pia, por la que puede ser compelido á hacerlas, como el dotar á la hija que vive honestamente, el casar ó poner en estado á algun

hijo ó alimentarle. Estas donaciones se áben colacionar é imputar al donatario en su legitima, á menos que el donante mande otra cosa, ó se colija de su voluntad que quiso mejorarle, porque es visto haberle anticipado en cuenta de aquella lo que le donó; y no donádoselo liberal ó graciosamente. Asi lo indica la ley 29 de Toro, que habla primero de la legitima que del tercio y quinto en estas palabras: *Y para se decir la dicha dote inoficiosa, se mire á lo que excede de su legitima y tercio y quinto de mejoría.* Mas por el contrario en las donaciones simples de que trata la ley 26, se hace mencion del tercio y quinto antes que de la legitima, porque quiere se impute en aquellos primeramente. *Y si de mayor valor fuere, mandamos que vala fasta en la cantidad del dicho tercio y quinto, y legitima.* El orden de las palabras concilia ambas leyes, y da á conocer de qué donaciones habla cada una.

56. Tocante á si lo que el abuelo dió á la nieta viviendo su hijo, lo deberá colacionar esta ó su padre, se ha de distinguir: si el abuelo dió á su nieta la dote por sus méritos y obsequios, ó por particular afecto que la profesaba, como suele suceder, especialmente habiéndola criado, y no por mera contemplacion de su hijo, no tiene este obligacion de colacionarla cuando herede á su padre, ni tampoco la nieta, si por haber muerto el suyo hereda á su abuelo, porque este le sucede por su propio derecho, ocupando el lugar de su padre, quien no estaba obligado en dicho caso á colacionarla, á causa de no haberse dado por su contemplacion; y porque como no se le debe la legitima del abuelo viviendo su padre, no es visto habérsela anticipado, sino dejándole un legado de su importe, como pudo hacerlo. Lo mismo procede en el capital ú otra donacion colacionable que haga el abuelo á su nieto.

57. Pero si el abuelo donare á su nieta por contemplacion de su hijo, y constare de ello, ó hiciere alguna donacion colacionable al nieto, v. gr. porque era pobre, ó porque estaba obligado á dotarla ó á hacérsela, tendrá que colacionar aquel la dote de su hija ó donacion hecha á su hijo cuando se dividan los bienes de su padre, abuelo de ellos, y recibirla en parte de su legitima, porque se conceptúa haberse dado primero á su padre como persona mas próxima, y que por medio de este pasó despues á sus hijos, y luego la hija ó hijo la colacionará tambien cuando se parta la herencia de su padre, porque inmediatamente salió de su patrimonio, puesto que se le dió por su mera contemplacion; y lo mismo deberán practicar dichos hijos si suceden con sus hijos carnales ú otros nietos á su abuelo, por haber muerto antes su

padre. Lo propio milita en caso de duda, pues se presume haberseles dado por respetos de su padre y no de ellos.

58. En orden á si el hijo ó hija excluidos de heredar, sea por estatuto ó costumbre del pueblo, ó por haber renunciado con juramento sus legitimas paterna y materna, han de colacionar ó no lo que en vida recibieron de sus padres, se debe distinguir: ó son excluidos reservándoles alguna porcion, ó no, ó ellos mismos se excluyeron por la renuncia: si hubo reserva, entonces como que no se les debe legitima, no estarán obligados á colacionar, ni tampoco por la propia razon cuando se excluyeron por la renuncia jurada que hicieron; pero si no habiendo habido reserva á causa de que por todos derechos se les debe su legitima; y si no obstante su exclusion los instituyesen herederos sus padres, como pueden hacerlo, deberán colacionar lo que recibieron de ellos, porque con la institucion consiguen todo el derecho de que estaban destituidos, como si no hubiera dicho estatuto ni renuncia.

59. Si habiendo dotado el padre ó hecho donacion de sus propios bienes á una hija ó hijo, y despues de muerto el mismo padre fallece el de este, abuelo de los hijos, á quien heredan dicho nieto ó nieta, y otros nietos ó tios, hermanos de su padre; no tienen obligacion de colacionar la dote ó donacion, porque no se trata de partir los bienes del que la dió ó hizo, sino los del abuelo, de quien nada hubieron, y así solo tendrá lugar la colacion cuando se hayan de dividir los paternos.

60. Los nietos, hijos de hijos ó hijas, que recibieron algo de su abuelo ó abuela, despues de muerto su padre ó madre, estan obligados á colacionarlo con los otros nietos ó con sus tios, hermanos de su padre ó madre cuando hereden á su abuelo ó abuela, porque se les debe la legitima, y es visto habérselo anticipado en cuenta de ella, excepto que se lo hubiesen dado por via de remuneracion, pues la donacion remuneratoria no es verdadera donacion, sino satisfaccion de lo que se debe. Pero si en vida de su padre lega el abuelo paterno á su nieta alguna cosa, no deberá colacionarla en cuenta de su legitima por muerte de ninguno de los dos, ni por la del abuelo, porque no está obligado á dotarla, ni es su heredera viviendo su padre, ni de consiguiente es visto habérsela legado con ánimo de que la compensase con su legitima, á menos que lo exprese; y tampoco por la de su padre, porque este no se la dió ni salió de su patrimonio. Lo mismo procede cuando el padre deja algun legado á su hija pupila; pues aunque está obligado á dotarla, no es de presumir que le dejase con ánimo de compensarle con su dote, porque no se halla en edad de ca-